--- En la ciudad de Trelew, a los 15 días de febrero del año dos mil ocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos Dante Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “C.M.N.V. c/ C. S.R.L. s/ dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. N° 22.492 - año: 2007) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada” y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar” y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 141.----------

--- A LA SEGUNDA CUESTION EL Dr. Velázquez respondió: ---------- I.- El sentenciante de la anterior instancia desestimó íntegramente las pretensiones de diferencias salariales, haberes mensuales completamente impagos e indemnizaciones derivadas del despido indirecto, fundándose en que la prueba testimonial rendida demostró que la frecuencia semanal y extensión horaria de las jornadas laborales cumplidas por la actora fueron las alegadas por la demandada, de modo que la denuncia del contrato formulada por aquélla no fue ajustada a derecho.---------- ---------- II.- Apelado ese fallo por el perdidoso, éste expuso contra el mismo, en síntesis, los siguientes agravios: ---------- ---------- A) El “a quo” omitió declarar expresamente la existencia del contrato de trabajo -no obstante que ella no había sido negada por la demandada en su responde y, además, resultó acreditada-, cuestión esencial en el proceso en razón de que fue el desconocimiento de la relación por la empleadora en su carta documento de fs. 1 c. de pr. la principal causal justificativa del despido indirecto.---------- B) El magistrado de origen desatendió igualmente la circunstancia probada de que el contrato no fue registrado.---------- ---------- C) Dicho contrato de trabajo lo fue a tiempo parcial, de los previstos en el art. 92 ter L.C.T., carácter sobre el que las partes estuvieron contestes, discrepando sólo en cuanto al número de horas laboradas por la actora en cada uno de los días martes, jueves y sábados que trabajaba.---------- D) El juzgador del previo grado pasó también por alto el atender a las presunciones de los arts. 55 L.C.T. y 42 de la ley 69, operativas a consecuencia de la falta de exhibición por la empleadora del libro especial del art. 52 L.C.T. a cuya presentación fuera intimada. Tales presunciones favorables a la actora en punto a sus horarios de labor, añadió la recurrente, no resultaron conmovidas por la testifical producida, que analizó brevemente.---------- E) El juez de la otra instancia no hizo lugar al reclamo por los haberes correspondientes a las mensualidades corridas de marzo a mayo de 2006, totalmente impagas, a pesar de que la demandada no agregó a los autos recibo alguno que demostrara su percepción por la actora.---------- F) También desestimó el reclamo de las diferencias salariales habidas en los meses de abril de 2004 en adelante por no tener en cuenta las ya citadas presunciones legales no desvirtuadas, ni la proporción entre las remuneraciones correspondientes al trabajador que cumpliera jornada completa dentro del C.C.T. 130/75 y la que tocaba a quien, empleado a tiempo parcial, prestaba servicios el número de horas que la demandante laboraba.---------- G) Para rechazar la pretensión indemnizatoria del despido indirecto el juez sostuvo que éste no se ajustó a derecho, sin atender a que la tajante negativa por la demandada de la existencia de relación laboral ante la intimación de la trabajadora fue la injuria central inferida a ésta, a la que se sumó la falta de registro de tal relación, de pago de haberes y diferencias salariales intimadas y la omisión de entregar recibos de sueldo oficiales.---------- III.- El reseñado informe de agravios fue replicado por la demandada a fs. 138/vta., donde señaló que el reconocimiento por el juez de la existencia del contrato laboral surge implícito del tratamiento que él hiciera de los temas abordados; que el art. 92 ter L.C.T. no establece ninguna formalidad para la celebración de contratos a tiempo parcial, de donde se sigue que no es necesaria su registración; que las presunciones de los arts. 55 L.C.T. y 42 de la ley 69 no son aplicables a los contratos de ese tipo por cuanto la duración de la jornada y horario no son registrados; que las pretendidas diferencias salariales no cabe establecerlas sobre la base de la escala remunerativa del C.C.T. 130/75 para los empleados de comercio, ya que la empresa está encuadra en el C.C.T. 40/89 para los camioneros distribuidores de diarios y revistas; que la cancelación de los haberes de abril a mayo de 2006 consta en el libro diario de caja de la demandada; y que no existió injuria que legitimara el despido indirecto, por cuanto las diferencias salariales y la falta de registro de la relación no son válidas en el tipo de vinculación laboral habida entre las partes.---------- ---------- IV.- De los escritos de demanda y contestación a ella se desprende sin hesitación posible que ambas partes coincidieron en la real existencia entre ellas de una relación laboral. Específicamente afirmada esa circunstancia en la pieza liminar, la demandada no sólo no la negó del modo concreto que el art. 356 inc. 1° C.P.C.C. requiere, sino que reconoció de forma expresa que la actora realizaba tareas de limpieza (fs. 15, párr. 3°) y hasta, al citar el derecho que en su concepto la amparaba, invocó la Ley de Contrato de Trabajo y

la convención colectiva aplicable al vínculo (fs. 15 vta., pto. III). Es más, despejando cualquier eventual duda que pudiera subsistir a esta altura, en el responde de los agravios aludió a “la vinculación laboral que existió entre las partes” (fs. 138 vta., párr. 3° “in fine”).- --- La relación de trabajo debemos pues considerarla cierta en tanto resultó admitida.---------- V.- Tocante a la calificación jurídica de este contrato de trabajo, claro resulta que pertenece a la categoría de los a tiempo parcial reglados en el art. 92 ter L.C.T. En ella encuadra tanto nos inclinemos por la versión fáctica de la actora -de acuerdo a la cual ella laboraba 10 horas semanales (martes y jueves 3 horas y los sábados 4 horas, según fs. 3 últ. párr.), cuanto lo hagamos por la suministrada por la demandada -6 horas semanales, a razón de 2 horas cada uno de los indicados días (fs. 15, párr. 3°)-, pues en ambos supuestos la trabajadora se habría desempeñado menos de las dos terceras partes de la jornada habitual de la actividad que es de 48 horas semanales (arts. 92 ter inc. 1 L.C.T. y 1° de la ley 11.544). Concuerdan además en ello ambos litigantes, en tanto lo alegó la apelante y coincidió la apelada, quien sólo argumentó la inexigibilidad de su registración (fs. 138, párr. 3°).---------- Es cierto, cual afirmara la demandada, que para la celebración de estas contrataciones la ley no imponen una forma especial, pero es inexacto que no sea exigible el registro de ellas. Por el contrario, el art. 18 del dec. reg. 738/95 impone expresamente el realizarlo de acuerdo con los requisitos establecidos en los arts. 7 y 18 inc. “a” de la ley 24.013.---------- Atinente al encuadre del contrato de autos dentro del ámbito del C.C.T. 130/75, lisa y llanamente inadmisible e improponible es la alegación por la demandada de su supuesta improcedencia por regirse su actividad por el C.C.T. 40/89, especialidad camioneros distribuidores de diarios y revistas.---------- Inadmisible, porque ello importa la oposición extemporánea de una nueva defensa, que debió ser introducida al proceso con el responde a la demanda (arts. 356 regla 1era. C.P.C.C. y 52 de la ley 69) y no al evacuar el traslado de la expresión de agravios, pieza que no brinda ocasión para modificar la litis trabada sometiendo con ello a la alzada capítulos no propuestos en primera instancia (arts. 242 y 277 cód. cit.; este cuerpo, c. 12.316 S.D.L. 53/97, c. 19.304 S.D.L. 11/04, c. 22.057 S.D.L. 22/07, entre otras).---------- Improponible, porque al contestar la demanda ella invocó en su favor en modo expreso “lo normado por la convención colectiva 130/75 por tareas de limpieza”, en la que fundó su derecho (fs. 15 vta., pto. II “in fine” y pto. III), de manera que la invocación actual de otro encuadre importa ponerse en contradicción con su anterior conducta deliberada, jurídicamente y plenamente eficaz. Ya no se tratará de las razones que adunen dicha defensa, sino de la lisa y llana improponibilidad de la misma, bloqueada por esta causa de inhabilidad intrínseca, obstativa a su atendibilidad sustancial (confr.: Morello - Stiglitz, “La doctrina del acto propio”, L.L. 1984-A-865, cap. XVIII).---------- Así entonces y dadas las labores de limpieza que la actora cumplía, su categoría laboral, aun dentro del marco de un contrato a tiempo parcial, es la de maestranza “A” prevista en el art. 5° del C.C.T. 130/75.---------- VI.- En punto a la frecuencia semanal de las prestaciones de la demandante, sólo un grueso yerro en la lectura del escrito de demanda pudo conducir al juez “a quo” a afirmar en su decisorio que aquélla alegó haberse desempeñado de lunes a sábados, pues lo invocado en verdad fue el haber trabajado martes, jueves y sábado (fs. 3 últ. párr.), en lo que no discrepó la empleadora, debatiendo sólo las partes a propósito de la extensión horaria de esas jornadas.---------- Pues bien, a este respecto entiendo que las probanzas de autos han sido incompleta y erróneamente apreciadas por el sentenciante de origen.---------- Señalaré en primer término que el juzgador no tuvo siquiera en cuenta las presunciones de los arts. 42 de la ley 69 y 55 L.C.T. En efecto, a requerimiento de la actora, quien prestó la pertinente declaración jurada sobre la veracidad de los datos que alegara y que debían constar en el libro especial del art. 52 L.C.T., la empleadora demandada fue intimada a presentarlo y no lo exhibió sin dar justificación alguna para ello, teniéndose presente tal circunstancia para el momento de dictar sentencia (fs. 5vta. pto. V, 7, 12/vta., 15/16, 22). Reunidos están así los extremos necesarios para la operatividad de las mentadas presunciones legales.---------- No puede sostener con verdad la parte demandada que tales presunciones no resultan aplicables a los contratos a tiempo parcial porque los datos de jornadas y horarios no se registran en el libro especial de marras. Es que en ese libro, además de los detalles expresamente requeridos por el art. 52 incs. “a” a “f” L.C.T., ha de consignar el empleador, por disposición del inc. “g” de la misma norma, los “demás datos que permitan una exacta evaluación de las obligaciones a su cargo” y tratándose de un contrato a tiempo parcial, en el que las remuneraciones del dependiente deben ser proporcionales a las de quienes laboran tiempo completo en función de las jornadas y horas cumplidas, así como las cotizaciones de seguridad y obra social (art. 92 ter, incs. 1, 3 y 4, L.C.T.), el hacer constar el número de días mensuales o semanales trabajados, al igual que las horas de trabajo, resulta esencial para determinar la

extensión de las primordiales obligaciones del empleador de abonar los salarios e integrar las cotizaciones a los organismos de seguridad social (arts. 74, 80 ley cit.; esta sala, c. 21.647 S.D.L. 11/07; confr.: de análogo orden de ideas, C.N. Trab., sala VI, D.T. 1988-B-1537).---------- Por ende, lo reitero, considero que la presunción del art. 55 ley cit. es aplicable en este caso, presunción que viene todavía reforzada por lo establecido en el art. 42 de la ley 69, que para estos supuestos de falta de exhibición a requerimiento judicial de libros, lisa y llanamente invierte la carga probatoria poniéndola a cargo del empleador.---------- Pasemos entonces al análisis de las testificales rendidas, a fin de determinar si ellas han importado las probanzas en contrario hábiles para destruir las apuntas presunciones legales.---------- No las desvirtúan sin duda las declaraciones de L.E.R. -que vio trabajar a la demandante en algunas oportunidades en torno a las 9 o las 11 horas (fs. 67, resp. a la 4ta. preg.), momentos coincidentes con el horario de trabajo alegado por aquélla-, L.E.V. y A.E.P., quienes en dos distintas ocasiones suplieron a la trabajadora durante viajes realizados por ella, cumpliendo sus mismas funciones, que, dijeron, les insumían 4 horas de labor (fs. 69, resps. a las pregs. 1era., 2da. y 6ta.; fs. 91/vta., resps. a las pregs. 1era., 2da., 3era. y repreg. 2da.). Estas deponentes, que nos mostraron signos de parcialidad, fueron coherentes en sus dichos, no incurrieron en autocontradicciones ni contrastes entre ellas.---------- Mas donde hemos de afinar el análisis es al apreciar los testimonios de C. N. M., J. E. G., L. A. y S. G. A., toda vez que son sus dichos los que contradecirían las presunciones legales señaladas, al menos en cuanto a las horas de labor que la actora había cumplido. Por de pronto, a estos cuatro dicentes les comprendían las generales de la ley como dependientes del codemandado que ofertara sus testimonios, lo que conduce a una apreciación severa de sus dichos (fs. 68, 70 a 72, resps. a las grales. de la ley; arts. 386, 441 inc. 5° C.P.C.C.; este tribunal, c. 19.628 S.D.L. 39/04, c. 21.384 S.D.L. 36/06, c. 21.472 S.D.L. 40/06), a una crítica cuidada de las declaraciones en punto a su precisión, coherencia interna y coincidencia o no entre ellas, toda vez que en conjunto y no escindiéndolas en compartimientos estancos deben ser valoradas (este cuerpo, c. 20.692 S.D.L. 54/05, c. 21.071 S.D.L. 10/06, c. 22.350 S.D.L. 76/07). A mi entender, dichas testificales no superan tales controles.---------- En efecto, mientras C. N. M. expresó que cuando la actora no asistía a sus labores la limpieza del establecimiento la hacía cualquiera de los otros empleados (fs. 68 resps. a las pregs. 3era. y 7ma.), J. E. G. aseveró que cuando la trabajadora faltaba la reemplazaba otra persona (fs. 70, resp. a la preg. 3era.; coincide este dicho con los de las empleadas que hicieron suplencias L. E. V. y A. E. P.). Cabe destacar también que este testigo J. E. González refirió una ausencia de la demandante, que había viajado a Chile, y su reemplazo por una suplente en noviembre o diciembre de 2006, época para la que el vínculo laboral llevaba extinguido cinco o seis meses, circunstancia que hace dudar de la capacidad memorativa del declarante. Por su lado, S. G. A. nos sorprende al manifestar que la demandante estuvo trabajando un tiempo para la demandada, después cortó el vínculo y luego reingresó (fs. 72, resp. a la preg. 8va.), hecho que ninguna de las partes alegara ni los restantes testigos refirieran. En síntesis, las contradicciones entre sí de los mencionados deponentes, las dudas acerca de su capacidad de retentiva y sus referencias a hechos no invocados ni debatidos, desmerecen sus declaraciones.---------- Por lo demás, si pasáramos por alto las falencias destacadas, nos hallaríamos ante dos grupos de testigos abiertamente contradictorios e inconciliables. En este supuesto extremo, cuando las declaraciones testificales se oponen entre sí de manera irreductible y si no median razones para otorgar superior credibilidad a unos deponentes que otros, corresponde prescindir en absoluto de estas pruebas (arts. 386, 456 C.P.C.C., su doc.; confr.: S.C.B.A., Rep. L.L. XL-J/Z-1980, sum. 54; Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., II-271, n° 3; Kielmanovich, “Teoría de la prueba y medios probatorios”, Abeledo-Perrot 1996, págs. 270/271, apdo. “e”), con lo que en el caso habríamos igualmente de atenernos a las presunciones de los art. 55 L.C.T. y 42 de la ley 69 por no haber sido ellas conmovidas por probanzas en contrario.---------- Concluyo así que debe tenerse por cierto que la actora laboró los días martes y jueves tres horas y los sábados cuatro horas, es decir cuarenta y tres horas mensuales. Sobre esa base, de acuerdo a la proporcionalidad de las remuneraciones con las de un empleado de tiempo completo -que en la actividad mercantil trabaja doscientas horas mensuales- dispuesta por el art. 92 ter inc. 1 L.C.T. y atendiendo a su progresiva antigüedad en el empleo computada del modo que establece el art. 33 del C.C.T. 130/75, es posible establecer los salarios básicos devengados por la trabajadora, teniendo para ello a la vista el informe salarial obrante a fs. 30/32. A dichos básicos corresponderá añadir la doceava parte de ellos de la asignación especial por asistencia y puntualidad y el 20 % de zona desfavorable, reglados por los arts. 20 y 40 de la citada convención.---------- Para determinar la aludida antigüedad corresponde aceptar su ingreso al empleo el día 7/7/97 que ella alegara en la demanda (fs. 3, pto.

III), afirmación que debe tenerse por cierta por virtud de las presunciones legales antes recordadas, ya que tal dato ha de figurar en el libro especial no exhibido pese al requerimiento formulado (art. 52 inc. “d” L.C.T.). Súmese a ello que la contestación del representante de la demandada a la 1era. posición que le fuera puesta a fs. 57, la que versó sobre tal punto debatido -“no recuerdo”-, constituyó una respuesta evasiva que autoriza a tenerlo por confeso (arts. 45 de la ley 69 y 417 C.P.C.C.).------ Determinadas las remuneraciones devengadas, será posible establecer las diferencias insolutas a partir de los $120 mensuales que la demandante reconoció haber percibido en su presentación inicial. No cabe, por el contrario, atender a los $180 cada mes que la demandada alegó haber abonado, pues para acreditarlo no acompañó a la causa recibo de pago ninguno, ni que llenaran los exigencias del art. 140 L.C.T., ni otros que pudieran ser apreciados en los términos del art. 142 del mismo ordenamiento. A fin de comprobar su alegación, sólo ofreció prueba pericial contable a practicarse sobre las constancias de su libro diario de caja (fs. 15 vta., pto. II, apdo. 3), constancias esas que volvió a invocar al responder la expresión de agravios (fs. 138 vta., párr. 2°, “in fine”), mas sin advertir al parecer que aquella pericial contable no fue en definitiva producida, ya que el juzgado al proveer las probanzas no lo ordenó, limitándose a tener presente su ofrecimiento (fs. 22 vta., últ. parte), sin que la interesada insistiera más en su producción ni, interpretando en la providencia del órgano una denegatoria tácita, la recurriera en los términos del art. 24 de la ley 69 o replanteara la cuestión ante la alzada según el art. 260 inc. 2° C.P.C.C.---------- Las cuotas de s.a.c. deben ser liquidados según la previsión del art. 1° de la ley 23.041.---------- Con los elementos indicados, es dado labrar el siguiente cuadro de diferencias salariales:

Período	Devengado	Percibido	Diferencia
Junio 2004	$ 160,62	$ 120	$ 40,62
1° s.a.c. 2004	$ 80,31	----------	$ 80,31
Julio 2004	$ 160,85	$ 120	$ 40,85
Agosto 2004	$ 160,85	$ 120	$ 40,85
Septiembre 2004	$ 160,85	$ 120	$ 40,85
Octubre 2004	$ 160,85	$ 120	$ 40,85
Noviembre 2004	$ 160,85	$ 120	$ 40,85
Diciembre 2004	$ 160,85	$ 120	$ 40,85
2° s.a.c. 2004	$ 80,42	----------	$ 80,42
Enero 2005	$ 160,85	$ 120	$ 40,85
Febrero 2005	$ 160,85	$ 120	$ 40,85
Marzo 2005	$ 160,85	$ 120	$ 40,85
Abril 2005	$ 160,85	$ 120	$ 40,85
Mayo 2005	$ 160,85	$ 120	$ 40,85
Junio 2005	$ 160,85	$ 120	$ 40,85
1° s.a.c. 2005	$ 80,42	----------	$ 80,42
Julio 2005	$ 230,30	$ 120	$ 110,30
Agosto 2005	$ 249,32	$ 120	$ 129,32
Septiembre 2005	$ 249,32	$ 120	$ 129,32
Octubre 2005	$ 249,32	$ 120	$ 129,32
Noviembre 2005	$ 249,32	$ 120	$ 129,32
Diciembre 2005	$ 249,32	$ 120	$ 129,32
2° s.a.c. 2005	$124,66	----------	$ 124,66
Enero 2006	$ 249,32	$ 120	$ 129,32
Febrero 2006	$ 249,32	$ 120	$ 129,32
		Total del rubro:	$ 1.912,17

--- VII.- En cuanto a los haberes correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2006, corresponde hacer lugar al reclamo de la actora, ya que la demandada, que como defensa alegara haberse liberado mediante su pago, no acredito tal circunstancia como estaba a su cargo (art. 377 C.P.C.C.). Efectivamente, cual llevo expresado no arrimó al proceso recibo alguno, oficial o no oficial, ni activó la producción de la pericial contable que ofertara.---------- A razón de $ 249,32 mensuales, los salarios adeudados de ese trimestre ascienden a $ 747,96.---------- VIII.- Pasemos ahora a analizar lo justificado o no del despido indirecto que la trabajadora produjo.---------- Cinco causales invocó ella en su comunicación de denuncia del contrato: 1) desconocimiento del vínculo laboral por la empleadora; 2) diferencias salariales por no habérsele abonado los sueldos de acuerdo a su categoría; 3) falta de pago de los haberes correspondientes a las mensualidades de marzo a mayo de 2006; 4) no entrega de recibos oficiales; y 5) falta de registración de la relación laboral (fs. 3 del c. de pr.).----------

---------- Todas y cada una de esas injurias han sido demostradas.---------- El desconocimiento expreso de la relación laboral, surge palmario de la carta documento con que la demandada respondiera la requisitoria de la empleada (fs. 1 del c. de pr.). Sólo al contestar la demanda judicial la empleadora reconoció la existencia del vínculo.---------- De las diferencias salariales y falta de pago de haberes me he ocupado antes, concluyendo su real existencia. Practicada intimación a su abono (fs. 2), con la que la trabajadora elevó la deuda a la categoría de injuria laboral, la empleadora hizo caso omiso de ella.---------- La ausencia de recibos oficiales se desprende del hecho de que la empleadora no anejó al expediente los originales en su poder.---------- La ausencia de registro de la relación es presumible a partir de la no exhibición del libro del art. 52 L.C.T. y conforme lo dispuesto en los arts. 55 ídem y 42 de la ley 69. Ello es avalado todavía por la constancia de fs. 87, demostrativa de que la trabajadora no estuvo siquiera empadronada en la institución respectiva hasta el 2 de diciembre de 2006, data para la que el contrato con la demandada había sido extinguido (art. 18 del dec. reg. 738/95 y arts. 7 y 18 inc. “a” de la ley 24.013).-------- Antes esas numerosas y graves injurias, de las que no consienten la continuidad de la relación de trabajo, sobradas razones de derecho tuvo la actora para denunciar el contrato (arts. 242 y 246 L.C.T.). Asístele así derecho a percibir las indemnizaciones respectivas. Veámoslas.---------- A) Art. 245 L.C.T.---------- Desde que la mejor remuneración mensual, normal y habitual de la trabajadora durante el último año de servicios -julio de 2005 a junio de 2006- ascendió a la suma de $ 249,32, la que no supera el tope reglado en el párr. 2° de la norma del epígrafe, y dada la antigüedad computable al efecto de 8 años y 11 meses -ingresó el 7/7/97-, esta indemnización debe ser fijada en la suma de $ 2.243,88 ($249,32 x 9 períodos).---------- B) Art. 232 L.C.T.---------- Incrementada la última remuneración mensual devengada ($ 249,32) con la doceava parte correspondiente a su s.a.c. proporcional ($ 20,77) ella llega a $ 270.09, guarismo que multiplicado por los dos meses por los que debió extenderse el preaviso omitido (art. 231 inc. “b” L.C.T.) arroja el monto de $ 540,18 ($ 270,09 x 2).---------- C) Art. 233 L.C.T. y catorce días laborados en junio de 2006.---------- La última remuneración devengada con su s.a.c. proporcional, vengo de indicarlo, fue de $ 270,09, importe este en que cabe establecer el resarcimiento.------- D) Art. 123 L.C.T.---------- Si la mayor remuneración del semestre fue la de $249,32 y la cuota del s.a.c. ha de equivaler al 50 % de ella (art. 1° de la ley 23.041), pero la actora laboró sólo cinco meses y medio de ese semestre, corresponde fijar este rubro en la suma de $ 114,27 ([$249,32 / 2] x 5,5 meses / 6 meses).---------- E) Art. 156 L.C.T.---------- En razón de la antigüedad en el empleo de la actora (8 años y 11 meses), le habrían correspondido veintiún días de vacaciones de haber ella trabajado la anualidad completa (art. 150 inc. “b” L.C.T.). Mas aconteció que no llegó a desempeñarse el mínimo de la mitad de los días hábiles requeridos por el art. 151 ídem para gozar íntegro el beneficio, de modo que únicamente cabe reconocerle el derecho a un día vacación por cada veinte efectivamente trabajados (art. 153 íd.). Como ella prestaba servicios los martes, jueves y sábados de cada semana, aun computando como hábiles aquellos de los mismos que fueron feriados (art. 151 párr. 1° últ. parte ley cit.), arribamos a que la actora se desempeñó durante sesenta y nueve días del año 2006 hasta su despido indirecto del 14 de junio. Tocábanle entonces tres días de vacaciones.---------- El valor del día - vacación debe determinarse, según el art. 155 inc. “a” L.C.T., en la suma de $ 9,97 ($ 249,32 / 25) y la indemnización alcanzará entonces a $ 29,91 ($ 9,97 x 3 días).---------- F) Vacaciones no gozadas del año 2005.---------- Este rubro, que la actora incluyera en su demanda (fs. 5, pto. “B”, renglón 3°), debe ser desestimado. En efecto, salvo el caso de la parte proporcional de vacaciones correspondientes al año de la extinción del vínculo, amparada por la norma especial del art. 156 L.C.T., las vacaciones no gozadas no originan acción patrimonial para su cobro (este cuerpo, c. 10.189 S.D.L. 138/92). Es que atendiendo a su finalidad fisiológica y social, expresamente el legislador las declaró incompensables con dinero (art. 162 ley cit.). Apuntó con ello a asegurar el descanso, la pausa laboral anual, facultando al trabajador a tomarlas por su propia determinación en los términos del art. 157 L.C.T. si el empleador no se las concede en el plazo legal, pero no le dio derecho a exigir retribución por su no goce, porque buscó impedir que el trabajador quiera y pueda, acuciado por la necesidad económica o llevado por la ambición del dinero, sustituir el reposo por un lucro, desvirtuando un derecho indisponible (confr.: Carcavallo, en “Tratado de derecho del trabajo”, dirigido por Vázquez Vialard, Astrea 1983, IV-130, nº 89). Actuar la pretensión significaría entonces premiar la frustración de los fines de la ley, remunerando su violación (confr.: este tribunal c. 11.675 S.D.L. 101/95).---------- G) Art. 1° de

la ley 25.323.---------- Frente a la falta de registro de la relación laboral al momento del despido indirecto, es procedente el reclamo de este resarcimiento especial, que ha de ser fijado en una suma equivalente a la indemnización por antigüedad, esto es en $ 2.243,88.---------- H) Art. 2 de la ley 25.323.---------- Visto el infructuoso reclamo de las indemnizaciones derivadas del despido que la actora realizara mediante su comunicación de fs. 3 del c. de pr., lo que la forzó a promover la demanda judicial, también debe prosperar la reclamación de este resarcimiento por un importe igual al 50 % de la suma de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 L.C.T., es decir por $ 1.527,08.---------- No advierto causas que justifiquen la actitud de la empleadora, de manera que no es procedente la reducción ni la eximición de este ítem.---------- I) Arts. 16 de la ley 25.561, 4 de la ley 25.972 y 1° del dec. 1.433/05.---------- Acaecido el despido indirecto durante la vigencia de las citadas normas, debe concederse el incremento del 50 % de la indemnización del art. 245 L.C.T., que llega a $ 1.121,94.---------- IX.- Tales son los fundamentos por los que propondré en este acuerdo la revocación de la sentencia apelada, a fin de hacer lugar a la demanda por un capital de $ 10.751,36.---------- A dicho monto del capital habrán de agregarse sus intereses, a liquidarse desde la mora en cada importe parcial y por aplicación de la tasa utilizada por el Banco del “S” S. A. en sus operaciones de descuento, por ser ella la más adecuada para indemnizar el daño moratorio sufrido por la acreedora, en tanto expresa mejor el costo por el uso del dinero ajeno imperante en el mercado, al que presumiblemente hubo de recurrir la actora para suplir mediante un crédito -habiendo pagado ya, por ende, intereses liquidados a un tipo de interés activo- la indisponibilidad del capital propio que su deudora no satisfizo temporáneamente (arts. 16, 505 inc. 3º, 508, 519, 622 Cód. Civ. y 565 Cód. de Com.; esta cámara, c. 11.352 S.D.L. 194/94 e innúmeras otras posteriores).---------- De compartirse mi posición, las costas de ambas instancias deberán imponerse íntegramente a la demandada vencida en ellas (arts. 59 de la ley 69 y 279 C.P.C.C.).---------- Habremos también de adecuar a esta decisión los honorarios regulados en la anterior instancia, fijando los de los Dres. L. C. B., P. A. S. -letrados apoderados conjuntos y sucesivos de la actora- y J. G. V. -letrado patrocinante de la demandada-, atendiendo para ello a la extensión, mérito y eficacia de sus tareas, en las sumas respectivas equivalentes al 16,20 %, al 5,40 % y al 11 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 6, 7, 9, 10, 19, 39 y 47 de la ley 2.200).------ Por los trabajos de alzada y teniendo en cuanta iguales pautas, cabrá regular los honorarios de los Dres. L. C. B., P. A. S. y J. G. V. en las sumas equivalentes al 3,80 %, al 3,80 % y al 2,75 % del mismo monto del juicio (arts. cits. de la ley arancelaria y su igual nº 14).---------- Finalizo expidiéndome en esta cuestión por la NEGATIVA.---------- A ESTA MISMA CUESTIÓN, dijo el Dr. Ferrari: ---------- I. En su voto, el Dr. Velázquez ya ha efectuado una adecuada reseña de los antecedentes del caso, como así también del fallo apelado y de los agravios vertidos por la parte recurrente, con lo que se hallan cumplidos los recaudos formales exigidos por los arts. 163 y 164 C.P.C.C. (art. 76, Ley N° 69). En consecuencia, abordaré directamente los aspectos traídos a consideración y decisión en esta Alzada.---------- II. Existencia y modalidades del vínculo laboral: ---------- En plena coincidencia con el colega preopinante, considero que no hay dudas acerca de la existencia del contrato de trabajo habido entre las partes, ya que aun con matices, ambas partes así lo reconocieron en sus respectivas piezas introductorias (conf. demanda, fs. 3 – contestación, fs. 15).---------- También está en claro que por sus características, se trataba de un contrato a tiempo parcial, sea que se atienda a cualesquiera de los horarios que ambas partes relataron en sus respectivas versiones (ver demanda y contestación, fojas ya citadas), enmarcado por tanto dentro de la previsión del art. 92 ter de la L.C.T., ya que en una u otra de ambas versiones, el horario de tareas estaba por debajo de la cota horaria establecida en su inciso primero.---------- III. Omisión de registrar el contrato: ---------- Conforme lo establece el art. 18 del decreto nacional N° 738/95 reglamentario de la Ley 24.465, “La registración del período de prueba, del contrato de trabajo a tiempo parcial y de la modalidad especial de fomento del empleo se cumplimentará con los requisitos establecidos en los arts. 7º y 18 inc. a) de la ley 24.013”, por lo que, habiéndose incumplido en la especie con dicha obligación legal, ello genera para la demandada las consecuencias previstas en el art. 1° de la Ley 25.323.---------- IV. El marco convencional: ---------- En sus escritos iniciales, tanto la actora como la demandada encuadraron la relación en el C.C.T. 130/75, por lo que la posterior alegación de C. S.R.L. acerca de que correspondería aplicar el C.C.T. 40/89 efectuada a fs. 138 vta., efectuado en oportunidad de contestar la expresión de agravios de la actora, resulta extemporánea e inadmisible (conf. art. 52, Ley N° 69 – art. 277, C.P.C.C.).----------

- En consecuencia, dentro de este marco convencional, atendiendo a las tareas que cumplía la actora, concuerdo con el Dr. Velázquez en que la categoría que le corresponde dentro del mismo es la “A” de Maestranza (art. 5°- C.C.T. 130/75).------- V. Extensión temporal de las labores de la actora: ---------- Al margen del evidente error incurrido en el fallo acerca de este aspecto (fs. 125, infra), lo cierto es que en la especie, ante la falta de exhibición de los registros correspondientes por parte de la patronal, se han tornado operativas las presunciones emergentes del art. 52 L.C.T. y del art. 42 de la ley procesal del fuero N° 69, produciendo con ello la carga de la inversión probatoria, por lo que quedó a cargo de la demandada el aporte de prueba en contrario acerca de las afirmaciones actorales.---------- Al respecto, como bien lo ha señalado el magistrado prevotante, la demandada no ha conseguido coronar esta carga procesal, por cuanto los testimonios rendidos en la causa a propuesta de su parte (M., fs. 68/vta. ; G., fs. 70; A., fs. 72/vta.) no consiguen desmerecer las citadas presunciones, que incluso se ven corroboradas en buena medida por los dichos de otros testigos (R.l, fs. 67/vta.; V., fs. 69/vta.). No tendría utilidad ingresar aquí nuevamente al tratamiento pormenorizado de dichas declaraciones porque esa tarea ya la ha efectuado en forma clara y puntual el magistrado que me precedió en el voto, cuyo análisis comparto plenamente. Lo cierto es que ante la falta de adecuadas probanzas en contrario, puede adquirirse suficiente certeza acerca de que la actora trabajaba en los días y horarios por ellas expresados (conf. demanda, fs. 3, infra), lo cual permite determinar las remuneraciones básicas para liquidar los créditos salariales adeudadas.---------- VI. Diferencias salariales reclamadas: ---------- En este cometido, el Dr. Velázquez ha realizado una laboriosa liquidación –cuya metodología y resultados comparto– para así arribar a un monto adeudado por diferencias remuneratorias –dado que la demandada no acreditó haber efectuado pagos a su respecto– de $ 1.912,17, que la demandada deberá abonar con más los intereses correspondientes desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, según la tasa percibida por el Banco del “S” S.A. en iguales períodos para sus operaciones ordinarias de descuentos.---------- VII. Salarios impagos: ---------- La demandante reclamó el pago de las mensualidades correspondientes a marzo/mayo 2006, y en tanto la ex empleadora no ha probado haberlas abonado tal como era su carga (conf. arts. 138 y conc., L.C.T – art. 377, C.P.C.C. – arts. 45 y 76, Ley N° 69), corresponderá acoger este rubro por la suma de $ 747,96 con idénticos accesorios a los ya expresados en el punto precedente.---------- VIII. La causal de despido invocada: ---------- Las cinco causales expuestas por la actora en su comunicación de ruptura (TCL 65099303 del 14/06/2006 – fs. 3, Cuad. Pruebas) han resultado debidamente demostradas en el curso del proceso, lo cual pone de manifiesto la existencia de una situación injuriosa que impedía la prosecución del vínculo laboral, por lo que el despido indirecto en que se colocó la actora ha sido justificado (conf. arts. 242, 246, L.C.T. ; su doctrina), acordándole por tanto el derecho a obtener las indemnizaciones pertinentes.---------- IX. Liquidación indemnizatoria: ---------- Acabo de examinar la determinación y cuantificación económica de los rubros respectivos y coincido en todas y cada una de sus apreciaciones, por lo que evitaré reiterarlas aquí, ya que no sería sino una mera reproducción textual de los mismos conceptos ya expresados en forman tan cuidadosa y pormenorizada por el magistrado preopinante, cuyos cálculos también he revisado con detenimiento. En consecuencia, sumaré mi voto en idéntico sentido a fin de acoger los créditos por los siguientes conceptos y montos: 1) Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.): $ 2.243,88; 2) Indemnización sustitutiva del preaviso omitido (arts. 231, 232, L.C.T.): $ 540,18; 3) Integración salarial- mes de despido (art. 233, L.C.T.): $ 270,09; 4) S.A.C. proporcional (art. 123, L.C.T.): $ 114,27; 5) Vacaciones no gozadas 2006 (art. 156, L.C.T.): $ 29,91; 6) Indem. art. 1° - Ley 25.323: $ 2.243,88; 7) indem. art. 2, Ley 25.323: $ 1.527,08; 8) Incremento indemnizatorio – art. 16, Ley 25.561 – art. 4, Ley 25.972 y art. 1°, decreto 1433/2005: $ 1.121,94. A las sumas preindicadas deberán adicionársele los intereses ya expresados con anterioridad. Así lo dejo votado.---------- X. Conclusiones: ---------- Como síntesis de todo lo expresado y en concordancia con la postura de mi colega de sala, opino que debe revocarse el fallo apelado a fin de acoger la demanda entablada por la suma de $ 10.751,36 con más sus respectivos intereses y costas del proceso, que en ambas instancias deberán estar a cargo de la demandada vencida (art. 59, Ley N° 69).---------- Coincido asimismo en la adecuación de los honorarios de primera instancia a este nuevo resultado y a los destinados a compensar las actividades en la alzada, ya que los propuestos para ambas sedes por el Dr. Velázquez se adecuan a la extensión, complejidad, eficacia de las tareas realizadas y a los resultados obtenidos en cada caso, según las escalas arancelarias vigentes (arts. 6, 7, 9, 10, 14, 19, 39, 47 y conc., Dec. Ley 2.200); dándolos aquí por reproducidos, brevitatis causae.----------

---------- Voto entonces a esta cuestión por la NEGATIVA.---------- A LA SEGUNDA CUESTION el Dr. Velázquez respondió: ---------- Ante el acuerdo logrado, corresponde: ---------- 1) Revocar la sentencia apelada y, haciendo lugar a la demanda, condenar a C. S.R.L. a que dentro del plazo de cinco días de quedar firme la liquidación que deberá practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, pague a M. N. V. C. la suma de diez mil setecientos cincuenta y un pesos con treinta y seis centavos ($10.751,36), con más sus intereses que se liquidarán desde la mora en cada importe parcial hasta el efectivo pago según la tasa utilizada por el Banco del “S” S.A. en sus operaciones ordinarias de descuento.---------- 2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada.---------- 3) Adecuar a esta decisión los honorarios regulados en el grado precedente, fijando los de los Dres. L. C. B., P. A. S. y J. G. V. en las sumas respectivas equivalentes al 16,20 %, al 5,40 % y al 11 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.---------- 4) Regular los honorarios de los Dres. L. C. B., P. A. S. y J. G. V., por sus labores de alzada, en las sumas equivalentes al 3,80 %, al 3,80 % y al 2,75 % del mismo monto del juicio.---------- ASI LO VOTO.---------- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Ferrari expresó: ---------- Tal como ya lo he adelantado, comparto la resolución propuesta por el colega preopinante en todos sus términos, votando en sentido idéntico.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8 de la ley 1130, Textos ley 4550).--------- Trelew,15 de febrero de 2.008.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:---------- S E N T E N C I A: ----------

--- REVOCAR la sentencia apelada y, haciendo lugar a la demanda, condenar a C. S.R.L. a que dentro del plazo de cinco días de quedar firme la liquidación que deberá practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, pague a M. N. V. C. la suma de diez mil setecientos cincuenta y un pesos con treinta y seis centavos ($10.751,36), con más sus intereses que se liquidarán desde la mora en cada importe parcial hasta el efectivo pago según la tasa utilizada por el Banco del “S” S.A. en sus operaciones ordinarias de descuento.---------- IMPONER las costas de ambas instancias a la demandada.---------- ADECUAR a esta decisión los honorarios regulados en el grado precedente, fijando los de los Dres. L. C. B., P. A. S. y J. G. V. en las sumas respectivas equivalentes al 16,20 %, al 5,40 % y al 11 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.---------- REGULAR los honorarios de los Dres. L. C. B., P. A. S. y J. G. V., por sus labores de alzada, en las sumas equivalentes al 3,80 %, al 3,80 % y al 2,75 % del mismo monto del juicio.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

REGISTRADA BAJO EL Nº 05 DE 2008 – SDL.- CONSTE.-